

Título: Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad. Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza

Autor: Medina, Graciela

Publicado en: LA LEY 14/11/2017, 14/11/2017, 1 - LA LEY2017-F, 663

Cita: TR LALEY AR/DOC/2970/2017

Sumario: I. Introducción y objetivo.— II. Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.— III. Concepto de personas en situación de vulnerabilidad.— IV. Causas de vulnerabilidad.— V. La pobreza.— VI. Discapacidad.— VII. Género.— VIII. Medidas necesarias para lograr el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.— IX. Medidas procesales.— X. Medidas de organización y gestión judicial.— XI. Celebración de actos judiciales.— XII. Conclusión.

Hacer realidad el acceso a la justicia de los vulnerables es un problema que los juristas no podemos ignorar, porque es un imperativo de derechos humanos realizar una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones de las personas en condición de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

I. Introducción y objetivo [\(1\)](#)

En los sistemas legales contemporáneos los Estados reconocen derechos a los individuos; pero es necesario convenir que poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho, si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener su tutela.

Entendemos que la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todas las personas, pero consideramos que es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio.

En este orden de ideas estamos convencidos que si bien la sociedad en general debe resultar beneficiada de todo proceso o iniciativa de modernización o fortalecimiento de la justicia, creemos que por el principio de solidaridad social debe focalizar su atención hacia aquellos grupos sociales, históricos y regularmente en condiciones desventajosas para la concreción de sus derechos.

De allí que pensemos que constituye un objetivo trascendente, difícil, imperioso, convocante y necesario de abordar la cuestión de hacer realidad el acceso a la justicia de los más vulnerables [\(2\)](#).

Ello es así porque no basta que la legislación de un país haya, por ejemplo, adherido a la Convención de las Personas con Discapacidad, si éstas no pueden acceder a los tribunales, porque no tienen formas físicas de vencer las barreras que implican la existencia de escaleras o la inexistencia de rampas.

Ni tampoco es suficiente que exista una legislación interna que proteja a todas las personas con discapacidad, si no existen traductores que les permitan expresarse directamente ante los jueces, ya que si los discapacitados tienen derechos, pero no tienen posibilidades de acceder a los Tribunales; y si lo hacen, no tienen oportunidad de hacerse escuchar en la práctica, su vulnerabilidad les impide ejercer en justicia sus derechos.

Algo similar podemos predicar en orden al género, ya que es insuficiente que la legislación nacional adhiera a los Tratados de Derechos Humanos y dicte normas declarativas que garanticen que la vida de las mujeres estará exenta de todo tipo de violencia y victimización; si las mujeres para acceder a la justicia tienen que recurrir a infinidad de organismos diferentes, a fin de relatar los hechos de violencia a funcionarios que no comprenden la cuestión de género, quienes terminan atomizando el problema en múltiples causas judiciales y revictimizando a la víctima, quien no solo no logra una atención integral a su problema sino que adquiere una lesión más a su espíritu por parte del sistema que debía protegerla; o cuando no muere en el intento de ser oída, como lamentablemente ha ocurrido en más de un caso [\(3\)](#).

Por otra parte, la situación se complica más aún para las personas vulnerables en razón de su pobreza [\(4\)](#), ya que si bien durante siglos se ha predicado su igualdad ante la ley, si los pobres no pueden acceder a los tribunales, ya sea porque ellos están lejos y carecen de los medios económicos para pagar el transporte que les permita arribar al tribunal o no pueden dejar de trabajar durante una jornada para trasladarse ante al juez; o de poder hacerlo, no pueden pagar los gastos de un abogado o no pueden abonar los costos del accesos a justicia, lo cierto es que su igualdad es declarativa, ya que en la práctica no tienen forma de acceder a la justicia o, lo que es lo mismo, no hay justicia para el menesteroso; y si es discapacitado y pobre, menos justicia, y si es mujer, discapacitada y pobre, sus derechos difícilmente los podrá ejercer en justicia y si bien la discapacitada con síndrome de Down tiene derecho a la libertad sexual, difícilmente puede evitar que la violen y si la violan, no tendrá forma de acceder a los tribunales en pro de reclamar sus derechos por su triple vulnerabilidad de ser pobre, mujer y discapacitada.

Cabe en este sentido recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la garantía de

acceso a Justicia "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención", y que para que el Estado cumpla el deber contemplado en el art. 25 de la Convención "no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el art. 25 de la Convención Americana" (5).

Hacer realidad el acceso a la justicia de los vulnerables es un problema que los juristas no podemos ignorar, porque es un imperativo de derechos humanos realizar una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar las limitaciones de las personas en condición de vulnerabilidad en el acceso a Justicia.

Esta cuestión no es patrimonio propio de un país, sino que es común de Iberoamérica; es por ello que, como respuesta al problema del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se dictan las Reglas de Brasilia en la Cumbre Judicial Iberoamericana, en 2008, que tienen como preocupación central la de que los sistemas judiciales sean reales instrumentos de defensa de los derechos de las personas, sobre todo de las más vulnerables.

II. Cien Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad

Concretamente las Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad son un conjunto de disposiciones (100 reglas) que consagran los estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Como ya señalé, fueron aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008.

En los diferentes países latinoamericanos fueron incorporadas a sus ordenamientos internos por resoluciones de sus cortes o superiores tribunales, así, por ejemplo, Costa Rica lo hizo en Sesión Extraordinaria de Corte Plena del 26/05/2008, mientras que en la Argentina las 100 Reglas de Brasilia fueron incorporadas por la Acordada 5-2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cabe señalar que la Cumbre Judicial Iberoamericana es un foro de diálogo y concertación institucional de carácter internacional que opera en el área iberoamericana, es decir, en el contexto de los países europeos y latinoamericanos de habla española y portuguesa, quedando también incluido el Principado de Andorra.

Son miembros de la Cumbre Judicial Iberoamericana todos los países que pertenecen a la Comunidad Iberoamericana de Naciones, y también el Estado Libre y Asociado de Puerto Rico.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es una organización que articula la cooperación y concertación entre los Poderes Judiciales de los veintitrés países de la comunidad iberoamericana de naciones, aglutinando en un solo foro a las máximas instancias y órganos de gobierno de los sistemas judiciales iberoamericanos.

Reúne a los presidentes de las cortes supremas y tribunales supremos de justicia y a los presidentes de los consejos de la judicatura iberoamericanos.

El principal objetivo de la Cumbre Judicial Iberoamericana es la adopción de proyectos y acciones concertadas, desde la convicción de que la existencia de un acervo cultural común constituye un instrumento privilegiado que contribuye al fortalecimiento del Poder Judicial y, por extensión, del sistema democrático.

De allí que sean tan importantes los documentos emitidos por la Cumbre Judicial Iberoamericana y en especial lo es el de las 100 Reglas de Brasilia.

En 2017 entre el 7 y el 11 de agosto se celebró en la Argentina la reunión de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia, siendo el representante por Argentina, el vicepresidente del Consejo de la Magistratura, Dr. Miguel Piedecasas.

En esta reunión se propusieron importantes modificaciones a las 100 Reglas de Brasilia adecuándolas al paso de los años y se realizó la "Declaración de Buenos Aires", donde, por un lado, se señaló que la implementación de las Reglas de Brasilia debía formar parte del quehacer de los poderes judiciales y, por otro lado, se reconoció el rol de las universidades en su divulgación e implementación.

Cabe señalar que las Reglas de Brasilia se encuentran divididas en cuatro capítulos, a saber:

- Capítulo 1. Preliminar.
- Capítulo 2. Efectivo acceso a la justicia para la celebración de actos judiciales.
- Capítulo 3. Celebración de actos judiciales.

— Capítulo 4. Eficacia de las Reglas.

El capítulo Preliminar tiene tres secciones destinadas a establecer que es la vulnerabilidad, los destinatarios de las reglas y los beneficiarios de las reglas.

El capítulo segundo tiene seis secciones donde se establecen los principios para hacer efectivo el acceso a la justicia para la defensa de los derechos y, entre ellos nos encontramos con:

— 1° Cultura jurídica.

— 2° Asistencia legal y defensa pública.

— 3° Derecho a intérprete.

— 4° Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

— 5° Medios alternativos de resolución de conflictos.

— 6° Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas.

Por su parte, el capítulo tercero dispone las pautas sobre la celebración de actos judiciales haciendo hincapié en la información procesal, la comprensión de actuaciones judiciales y la protección a la intimidad.

Finalmente, el capítulo cuarto establece Normas para la Eficacia de las Reglas, tales como el principio general de colaboración, la cooperación internacional, la sensibilización y formación de profesionales, la difusión y la comisión de seguimiento.

En el presente artículo vamos a tratar de explicar, siguiendo las 100 Reglas de Brasilia, qué se entiende por "vulnerabilidad", cuáles son las causas más comunes de vulnerabilidad y qué se puede hacer para que las leyes y códigos no sean, por más tiempo, solo declaraciones formales de derechos y garantías, vacías de contenido y el Estado asuma la tutela de los derechos que las leyes reconocen a los ciudadanos.

Particularmente nos detendremos en los vulnerables en razón de discapacidad y género y también en los vulnerables en razón de la pobreza.

Hemos elegido este tema porque estamos convencidos de la importancia de la tutela de la justicia efectiva; y creemos que, en el caso de las personas en situación vulnerable, esa tutela de los derechos y garantías debe extremarse porque se encuentran en una situación que hace mucho más difícil su ejercicio y que las coloca, invariablemente, en una situación que agrava aún más la vulnerabilidad que ya padecen.

III. Concepto de personas en situación de vulnerabilidad

Lo primero que tenemos que aclarar es:

¿Qué se entiende por personas en situación de vulnerabilidad?

Explica el profesor francés Fulchiron [\(6\)](#) que "Vulnus, vulneris, etimológicamente, el término vulnerabilidad viene de una palabra latina, que significa herida, herida del cuerpo o herida del espíritu. La persona vulnerable es aquella que puede ser herida, atacada o afectada. La vulnerabilidad reenvía a la idea de fragilidad y de debilidad; ella apela a la necesidad de protección de cuidado y de atención".

En principio la noción de vulnerabilidad no es una noción jurídica, pero la necesidad de protección del vulnerable le ha otorgado progresivamente una noción jurídica, de forma tal que al concepto de vulnerabilidad lo podemos encontrar tanto en los sistemas nacionales como en los transnacionales, tanto en el soft law como en el derecho positivo.

La respuesta al interrogante inicial, relativo a qué se entiende por personas en situación de vulnerabilidad, viene dada por la Regla 3 de Brasilia, que determina que "se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Las Reglas centran el eje conceptual de la vulnerabilidad en el impedimento que implica para determinadas personas acceder y ejercitar con plenitud los derechos ante el sistema de justicia de un determinado Estado. Lo que implica ver a la vulnerabilidad desde un contexto relacional [\(7\)](#).

Advertimos que la vulnerabilidad se tiene con respecto a algo, así se es vulnerable para acceder a la justicia en razón de alguna o múltiples causas.

La Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia en su reunión de Buenos Aires del 2017 propuso modificar esta definición diciendo que en este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad "aquellas

personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

La diferencia propuesta está dada por la inclusión como causa de vulnerabilidad de la "identidad de género" y la "falta de prácticas religiosas", circunstancias ambas a tener muy en cuenta: las segundas en países muy religiosos; y las primeras, por la discriminación y dificultad de acceso a la justicia que tienen las personas que presentan cambios en su identidad de género.

Cabe señalar que una persona puede pertenecer a más de un grupo vulnerable, con lo cual se suma su vulnerabilidad y se aumenta también la discriminación que sufre por ellas. Me refiero a las condiciones agravantes de discriminación, de desigualdad y de vulnerabilidad, y que incluyen la sumatoria de distintas situaciones de vulnerabilidad antes descritas. En síntesis, la vulnerabilidad expresa una desigualdad, con lo que mientras más profunda sea, mayor será la desigualdad sufrida. Y mayores, también, en consecuencia, las restricciones y limitaciones para acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

IV. Causas de vulnerabilidad

Las causas que pueden colocar a una persona en condición de vulnerabilidad están enumeradas por la regla 4 de Brasilia que concretamente dice:

[4] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes:

La edad,

La discapacidad,

La pertenencia a comunidades indígenas [\(8\)](#);

La pertenencia a minorías,

La victimización,

La migración y el desplazamiento interno,

La pobreza,

El género y

La privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

La Comisión de Seguimiento de las 100 Reglas de Brasilia en su reunión de Buenos Aires del 2017 propuso modificar el texto de la Regla 4 para que esta dijera:

[4] Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas — culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad.

Nos parece importante agregar como causa de vulnerabilidad específica la "identidad de género" que puede definirse como "la experiencia íntima y personal profunda que cada uno tiene de su género, ya sea que corresponda o no a su sexo de nacimiento, incluyendo la conciencia personal del cuerpo y las diferentes formas de expresión del género, como la vestimenta, el discurso y las maneras". Se encuentran principalmente comprendidas las personas transexuales y asexuadas [\(9\)](#).

De la lectura de las causas de vulnerabilidad advertimos que esta se puede presentar de manera:

- Coyuntural y temporal (como la edad, el ser migrante o desplazado, estar privado de la libertad).
- De manera permanente (como pueden serlo algunas discapacidades, el género, la etnia, la pertenencia a minorías, entre otras).

La pobreza es una condición que debería presentarse siempre de manera coyuntural y temporal, aunque según los escenarios sociales, la profundidad de sus niveles en que se desarrolle, el tipo de Estado de Derecho en el que vivan esos seres humanos y el tipo de modelo económico y social que tenga lugar, la pobreza se vivirá como una situación de coyuntura económica, de movilidad de clase social, o se presentará como una condición de la que es casi imposible escapar, que pasa a vivirse como permanente, como la de una casta económica desaventajada [\(10\)](#).

De estas causas de vulnerabilidad queremos detenernos en tres: la pobreza, el género y la discapacidad.

V. La pobreza

No debemos olvidarnos que América Latina, si bien no es el territorio más pobre del mundo, es el de mayores contrastes, y al lado de sus inmensas riquezas naturales encontramos una inmensa mayoría de pobres.

En América Latina y el Caribe en setiembre del 2017 la CEPAL reportó 175 millones de pobres.

Sabemos que la pobreza produce exclusión y marginación, sufrimiento, hambre, desnutrición y enfermedades, limita las libertades y las oportunidades sociales, impide o limita el acceso a la educación y a la cultura, condena a vivir en hábitats inadecuados, en condiciones insalubres de vida e inseguridad por el entorno, ocasiona o profundiza discapacidades, provoca violencia y conflictos armados, excluye de la participación democrática y ciudadana, y aumenta gravemente la vulnerabilidad. Pero también, aunque este dato se diga menos, impide o limita el acceso a la justicia.

Ahora bien, ¿cómo acceden a la justicia los más de 175 millones de personas pobres que la habitan?, ¿y cómo se gestiona y aborda la vulnerabilidad que provoca la pobreza en el acceso a la justicia y en el disfrute de los derechos?

VI. Discapacidad

Las Reglas 7 y 8 establecen el concepto de discapacidad señalando:

[7] Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Como puede apreciarse, esta definición tiene una diferencia sustancial respecto a la que hemos visto que propone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en cuanto a que en las Reglas de Brasilia se asimila discapacidad a deficiencia, una cuestión que ha provocado copiosas polémicas en este campo [\(11\)](#).

En la Reunión de la Comisión de Seguimiento de las Reglas de Brasilia que tuvo lugar en Buenos Aires en el mes de agosto de 2017 se propuso que esta regla tuviera otra redacción más de acuerdo con la Convención de las Personas con Discapacidad; en este sentido se propuso el siguiente texto:

Se entiende por discapacidad la situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, psicosociales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, y cualquier tipo de barreras de su entorno, que limiten o impidan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. A los efectos de estas Reglas también se encuentran en situación de discapacidad aquellas personas que de manera temporal presenten tales deficiencias, que les limiten o impidan el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones con las demás.

Por otra parte la Regla [8] establece que se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

Una de las preocupaciones más claras de las Reglas de Brasilia es que los procedimientos y requisitos formales no constituyan una barrera más para el acceso a la justicia de las poblaciones vulnerables. Así, solicita que se tomen medidas para simplificar cualquier trámite cuando hubiera personas con discapacidad involucradas, a la vez que se deberían articular los apoyos necesarios en esta dirección. Se insiste en lo que se llama "fallos de lectura fácil", que es la agregación a una sentencia judicial que trate sobre una persona con discapacidad mental o intelectual, de un fragmento en el cual se explique de manera sencilla la resolución [\(12\)](#).

VII. Género

La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

El género está contemplado en las Reglas 18, 19 y 20, que dicen:

[18] Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

[19] Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

[20] Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

Las principales cuestiones con las que se encuentra la mujer, y que restringen o limitan su acceso a la justicia, son las repercusiones económicas que les generan las denuncias de violencia doméstica, la revictimización, la falta de especialización, el desconocimiento de la cuestión de género por los operadores del derecho y la falta de medios para acceder a la justicia. O la falta de medios económicos que tendrá que soportar, si denuncia la violencia.

Asimismo, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, el Comité CEDAW sostuvo que "el derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de todos los derechos protegidos en virtud de la [CEDAW]. Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley. El derecho de acceso a la justicia es pluridimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, el acceso, la buena calidad, el suministro de recursos jurídicos para las víctimas y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia" (13). El Comité CEDAW consideró que los seis componentes mencionados son necesarios para asegurar el acceso a la justicia y los definió de la siguiente manera:

"a) La justiciabilidad requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos;

"b) La disponibilidad exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación;

"c) La accesibilidad requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación;

"d) La buena calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere también que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a las medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y tengan en cuenta las crecientes demandas de justicia que plantean las mujeres;

"e) La aplicación de recursos requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (...); y

"f) La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley" (14).

Para luchar contra esta situación las medidas a adoptar radican en una capacitación constante en cuestiones de género de todos los operadores del sistema judicial, la existencia de sistemas integrales de atención a la víctima. Hoy en la Argentina se ha redactado una Ley Modelo de Atención Integral a la Víctima en un fuero especializado con competencia civil y penal para todos los aspectos vinculados a la violencia, que prevé la existencia de subsidios a las víctimas y de apoyos para el alquiler de la vivienda en caso de extrema necesidad para que aquella pueda acceder a la justicia, denunciar la violencia y salir de su círculo de violencia, sin temor al victimario.

VIII. Medidas necesarias para lograr el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Para lograr el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad y en especial de los pobres, las Reglas 30 y 31 de Brasilia establecen que: es necesario contar con asistencia técnico-jurídica de calidad especializada y gratuita.

Cabe señalar que la asistencia que se brinde a los vulnerables debe ser una asistencia de calidad especializada debido a que no por ser gratuita debe ser ineficiente, sobrecargada de trabajo, abarrotada de quehaceres sin posibilidad de especialización y sin tiempo de una atención digna y humana a la persona en condición de vulnerabilidad.

Sobre el alcance de las medidas positivas para asegurar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, cabe subrayar que, pese a la mayor tradición y visibilidad del derecho a la asistencia de un defensor en materia penal, las obligaciones del Estado no se limitan a esa materia. De acuerdo con la Convención Americana y otros instrumentos, el derecho a acceder a la justicia concierne a la violación de todo derecho fundamental y no solo aquellos relacionados con la investigación o acusación en materia penal. Según la naturaleza del derecho vulnerado, la jurisdicción podrá ser penal (en particular tratándose de graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de ilícitos penales), civil, laboral, de familia, de menores, constitucional, contencioso-administrativa, etc. Así, por ejemplo, existen en el hemisferio americano procedimientos y recursos judiciales de naturaleza no penal para proteger numerosos derechos humanos —entre ellos, las acciones de amparo, tutela, cumplimiento y hábeas data—, que en varios países de la región tienen consagración constitucional. Esto significa que la existencia de formas de asistencia legal adecuada a las necesidades de los grupos vulnerables debe extenderse a todas las áreas en las que peligre la vigencia de un derecho fundamental —civil, político, económico, social o cultural—. Es en este sentido que deben leerse las Reglas 30 y 31, referidas a la asistencia técnico-jurídica de calidad, especializada y gratuita [\(15\)](#).

IX. Medidas procesales

El sistema procesal que rige en Iberoamérica es heredado de las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas del siglo XIX, y en general se caracteriza por su falta de concentración, ausencia de inmediación, excesiva formalidad y por ser "desesperadamente escrito".

Entre los principales defectos de ese modelo, que se pretende superar, el Ministerio de Justicia de la Nación en su documento de "Bases para la Reforma Procesal Civil y Comercial de la Nación" [\(16\)](#) realizado en el programa Justicia 2020 señala que:

a) Propició un proceso lento, formal y burocrático, corporizado en un expediente judicial como eje central del proceso y de las decisiones.

b) Generó prácticas excesivamente ritualistas que convirtieron los requisitos de forma en los aspectos más importantes.

c) Esto causó a su vez otros problemas como, por ejemplo, la duración excesiva de los procesos y su opacidad o falta de publicidad

d) El proceso escrito consolidó un rol pasivo del juez a la espera del impulso procesal de parte, especialmente sobre las actuaciones relativas a los actos de proposición y a los medios probatorios.

e) Adicional a lo anterior, se presentó otro problema que es sin duda uno de los más importantes: el proceso escrito desalentó la intermediación judicial. En efecto, la consolidación del expediente judicial y la definición de un rol pasivo del juez conllevaron a que éste no tuviera contacto directo con las partes, peritos, testigos ni demás pruebas.

f) Lo anterior generó un cuarto problema: se fomentó una excesiva delegación de funciones del juez a los funcionarios de su despacho, aun de las actuaciones procesales que requerían intermediación.

g) Otro problema fue la multiplicación de estructuras procesales para resolver distintos asuntos civiles, que estuvo asociada a la creencia errónea, pero arraigada aún hoy en muchos países, de que cada especialidad sustancial necesita una estructura adjetiva o procesal propia. Esto generó la existencia de distintos esquemas procesales escritos que, aunque guardaban relación entre sí, implicaban cambios en los plazos procesales y en algunas disposiciones específicas, por lo cual, en aquellos lugares en los que el juez era multi-competente debía tramitar los procesos con distintas normas procesales.

Ninguna de estas falacias contribuye a hacer efectiva la justicia y mucho menos para los más vulnerables. Para vencer estos inconvenientes que se agravan cuando se presentan situaciones vulnerabilidad, las 100 Reglas de Brasilia incluyen medidas procesales; dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

Entre ellas se propician:

- Simplificación de los requisitos procesales.
- Se promueve la oralidad.
- Se recomienda permitir la práctica anticipada de la prueba para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.
- Se recomienda la resolución anticipada de conflictos. Priorizar la autocomposición del litigio.
- Pensamos que ello se logra con la reducción de la demora de los procesos (duración razonable).
- Contacto directo del juez con las partes, sus abogados y la prueba (inmediación/oralidad).
- Redefinición del rol del juez.
- "Instrumentalidad" de las formas.
- Simplificación de las estructuras procesales y de los actos.
- Mejorar la calidad de la prueba obtenida.
- Asegurar el debido proceso material.
- Moralización del proceso evitando conductas desleales y dilatorias.
- Efectividad de los derechos sustanciales.
- Priorizar la autocomposición del litigio.
- Lograr eficacia del proceso en la resolución de las pretensiones y en la ejecución de las sentencias.
- Publicidad y transparencia.

X. Medidas de organización y gestión judicial [\(17\)](#)

Además de las reglas procesales, es imprescindible adoptar medidas de organización y gestión judicial. Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales. Dando:

- 1) Agilidad y prioridad a los vulnerables
- 2) Coordinación de los esfuerzos de los diferentes organismos para no dilapidar esfuerzos
- 3) Especializando a operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.
- 4) Actuación interdisciplinaria
- 5) Proximidad de las oficinas judiciales a los grupos vulnerables que se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Una buena manera de hacer efectivo esto es mediante las casas de justicia [\(18\)](#), que son centros de asistencia jurídica y social gratuita para la comunidad, que tienen por objeto informar y orientar a los consultantes sobre los derechos que los asisten y las vías institucionales para hacerlos valer, como también ofrecerles métodos alternativos para la solución de conflictos, con el fin de contribuir a la construcción de una convivencia pacífica para lograr una mejor calidad de vida.

Son unidades interinstitucionales para la información, orientación, referenciación y prestación de servicios para la solución de conflictos, donde se aplican y ejecutan mecanismos de justicia formal y no formal.

Colombia fue pionera en la instalación de estos centros, que nacieron como un proyecto del Estado orientado hacia comunidades marginales, fundamentalmente con dos propósitos: que las personas de los sectores populares tengan acceso a la justicia, acercando los servicios de la justicia formal a las comunidades; e incorporar mecanismos a través de los cuales los sectores populares tramitan su propia justicia, entendiendo los mecanismos que la sociedad construye para ello. De esa manera, se apunta a establecer un diálogo entre lo que se denomina la justicia formal, que es aquella que está establecida en los mecanismos institucionales y los procesos que la comunidad utiliza para construir su justicia.

Los servicios que se prestan en estas casas de justicia se caracterizan por ser gratuitos, oportunos, efectivos e inmediatos. Ellos son: a) orientación, b) asistencia jurídica, c) mediación, d) atención social y e) derivación con

seguimiento.

XI. Celebración de actos judiciales

Aquellos que no son vulnerables y que pueden pagar un abogado conocen el estado de sus causas y el contenido de las resoluciones, pero las personas en situación de vulnerabilidad en general no son informadas del trámite de sus expedientes, del curso de sus pretensiones, ni del porqué de las actuaciones judiciales, esto suma a las víctimas en un mar de confusión y no contribuye a posibilitar el acceso a la justicia por eso es necesario velar para que a toda persona en condición de vulnerabilidad se le otorgue un trato adecuado a las circunstancias propias de su situación.

A tal fin se debe promover que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

Concretamente debe ser informada sobre:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar.
- Su papel dentro de dicha actuación.
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo.
- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales.
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso.
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente.
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo.

Esta información se le debe suministrar desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

Resulta fundamental que las víctimas sean informadas:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido.
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción.
- Curso dado a su denuncia o escrito.
- Fases relevantes del desarrollo del proceso.
- Resoluciones que dicte el órgano judicial.
- Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquellas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

XII. Conclusión

Hace casi 10 años que se han dictado las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Estas Reglas han sido reconocidas por las más importantes Redes del Sistema Judicial Iberoamericano como estándares básicos para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Nosotros advertimos que, no obstante la multiplicidad de leyes que existen para proteger a los más vulnerables, ellos lamentablemente no acceden a la justicia en condiciones de igualdad; por ello proponemos la difusión de las Reglas de Brasilia como elementos de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de los sectores más desfavorecidos de la población; y sostenemos que su conocimiento cabal es de utilidad tanto en la actuación de los responsables de las políticas públicas judiciales como en la actividad de los servidores y operadores del sistema judicial

Por otra parte insistimos en que el efectivo servicio de justicia es una obligación que el Estado ineludiblemente debe cumplir y su omisión sin lugar a dudas genera responsabilidad.

(1) Bibliografía General: "Tratado de la vulnerabilidad", prólogo de MALAURIE, Philippe, Ed. La Ley, 2017; PIGNOCCHI, José Luis, "El principio de igualdad a la luz de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (con especial referencia a los pueblos indígenas de la región Chaco)", Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2011 (noviembre), 01/11/2011, 8, AR/DOC/3236/2011; SOSA, Guillermina L.,

"Incidencias en la aplicación del derecho de las personas vulnerables", LA LEY, 2017-C, 653; MEDINA, Graciela, "Vulnerabilidad, control de constitucionalidad y reglas de prueba. Las 'categorías sospechosas': Una visión jurisprudencial", LA LEY del 22/11/2016, 1; RIBOTTA, Silvina, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia Brasilia", Revista Electrónica Iberoamericana, ISSN: 1988 - 0618, <http://www.urjc.es/ceib/> vol. 6, nro. 2, 2012; ANDREU-GUZMÁN, Federico - COURTIS, Christian, "Comentarios sobre las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad"; SEDA, Juan A., "Análisis crítico de las cien Reglas de Brasilia", Revista Latinoamericana de Derecho Procesal, 20/05/2015. Cita: IJ-LXXXVIII-497. BURGOS, Álvaro M., "El acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad y las Reglas de Brasilia", Revista Digital de la Maestría de Ciencias Penales, nro. 5, RDMCP-UCR; SANTAGATI, Claudio J., "El acceso a la justicia de las personas en situación de pobreza y de victimización: un abordaje desde las Reglas de Brasilia" en Tratado de la Vulnerabilidad, Ed. La Ley, versión Proview, 2017; GUEZ, Philippe, "La lucha contra las discriminaciones ligadas al sexo de los individuos a su orientación sexual o a su identidad de género en el derecho francés" en Tratado de la Vulnerabilidad, Ed. La Ley, p. 1109.

(2) La normativa internacional de los Derechos Humanos incorpora el tema del acceso a la justicia como un derecho humano, tanto en la órbita universal cuanto en la específicamente americana, encontrando su regulación específica en el art. 10 de la Declaración de Derechos Humanos de 1948; en el art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 y en el art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

(3) RIBOTTA, Silvina, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia Brasilia", Revista Electrónica Iberoamericana ISSN: 1988 - 0618 <http://www.urjc.es/ceib/> vol. 6, nro. 2, 2012.

(4) SANTAGATI, Claudio J., "El acceso a la justicia de las personas en situación de pobreza y de victimización: un abordaje desde las Reglas de Brasilia" en Tratado de la Vulnerabilidad, Ed. La Ley, versión Proview, 2017.

(5) Corte IDH, caso "Cantos", sentencia de 28/11/2002 (violaciones al debido proceso y al derecho a la tutela judicial efectiva por cobro de un monto desproporcionado en concepto de tasa de justicia, que constituye un obstáculo al acceso a la justicia), parág. 52.

(6) FULCHIRON, Hughes, "Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables" en Tratado de la Vulnerabilidad, ob. cit., p. 3 y ss.

(7) FULCHIRON, Hughes, "Acerca de la vulnerabilidad y de las personas vulnerables" en Tratado de la Vulnerabilidad, p. 4; CONTEGRAND, Julio, "Los derechos Humanos de la Persona mayor Entre humanismo y Relacionalidad. Hacia un concepto relacional de la vulnerabilidad", Tratado de la Vulnerabilidad, p. 15.

(8) PIGNOCCHI, José Luis, "El principio de igualdad a la luz de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad (con especial referencia a los pueblos indígenas de la región Chaco)", Sup. Doctrina Judicial Procesal, 2011 (noviembre), 01/11/2011, 8 AR/DOC/3236/2011.

(9) Principios de Yogyakarta "Derechos Humanos e Identidad de Género".

(10) RIBOTTA, Silvina, "Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Vulnerabilidad, pobreza y acceso a la justicia Brasilia", Revista Electrónica Iberoamericana ISSN: 1988 - 0618 <http://www.urjc.es/ceib/> vol. 6, nro. 2, 2012.

(11) SEDA, Juan A., Discapacidad y Derechos. Impacto de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Ed. Jusbaire, 2017, p. 51.

(12) *Ibidem*.

(13) ONU. Comité CEDAW. Recomendación General 33 sobre el Acceso de las Mujeres a la Justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr. 1.

(14) *Ibidem*, párr. 14.

(15) Sobre la fundamental importancia de la remoción de obstáculos para garantizar el acceso a la justicia y a remedios efectivos en materia de derechos sociales, véase, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", OEA/Ser. L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, parágs. 48-94. El documento está disponible en línea en www.cidh.org.

(16) Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Roland Arazi; Patricia Bermejo, Rubén Calcaterra, Gustavo Calvino, Mabel De Los Santos, María Lilia Gómez Alonso, Adrián Patricio Grassi, Pablo Grillo, Ciocchini, Agustín Hankovits, Mario Kaminker, Ángela E. Ledesma, Eduardo Oteiza. Jorge W. Peyrano, Jorge A. Rojas, José María Salgado, Claudia Sbdar, Andrés Soto.

(17) BALUK, Xenia, "La sentencia en formato de lectura fácil como herramienta de acceso a la justicia para las personas con discapacidad", DFyP, 2017 (agosto), 251. CHIAPPARRONE, Norma G., "Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia", LLCABA, 2014 (octubre), 471. Cita online: AR/DOC/2526/2014.

(18) BARBADO, María Laura, "Casas de Justicia. Una reforma necesaria para garantizar el acceso a la Justicia", Ed. La Ley, Sup. Actualidad 06/05/2010.